REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá, D.C., 09 MAY 2018

Sentencia número 00006444

Acción de Protección al Consumidor 18-1889
Demandante: WILLIAM ANDRÉS ALVARADO
Demandada: CIA CIRCUIT S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Que el 10 de enero de 2017, la parte actora adquirió de la demandada, un celular Xiaomi Redmi 4 Dual Sim 16 gb Lte (silver), IMEI 864223034286321, según factura de venta C 4192, por la suma de $495.500.

1.2. Que el mencionado celular, indicó el demandante, desde que la demandada le informó que tenía derecho al bono el 25 de septiembre de 2017 hasta la presentación de la demanda no le ha enviado lo solicitado, informándole que como es por garantía se demora más y que han transcurrido más de 3 meses de espera, lo que considera demasiado tiempo.

1.3. Que las inconformidades se presentaron desde el 31 de julio de 2017 por falla consistente en bloqueo por no homologación.

1.4. Que el demandante el 1° de diciembre de 2017, elevó reclamación ante el extremo pasivo, de quien no ha recibido respuesta efectiva.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó se ordene el reintegro del valor pagado por el producto, esto es la suma de $495.500. Subsidiariamente, que se ordene el cambio del bien por uno nuevo de iguales o similares características al adquirido.

3. Trámite de la acción

El 10 de enero de 2018, mediante Auto 2143 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (folios 17 a 14), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Es preciso advertir que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada guardó silencio.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuviera como prueba el documento obrante a folios 6 a 14, del expediente.

A éste se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada**

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, toda vez que dentro del término concedido para dar contestación a la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

> *"Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre* ***violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales****, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*
>
> *Cuando se trate de procesos* ***verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda*** *y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".* (Negrillas fuera de texto).

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía[1], los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos[2] que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio

---

[1] El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la *"Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto".*

[2] El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como *"Producto: Todo bien o servicio".*

pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas[3].
Asimismo, los productores y los proveedores deben contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de éste, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares[4].

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor[5] adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden de ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

2. La garantía en el caso concreto

- Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante el documento obrante a folio 9 del expediente, en virtud del cual se acredita que la parte actora adquirió de la demandada, un celular Xiaomi Redmi 4 Dual Sim 16 gb Lte (silver), IMEI 864223034286321, según factura de venta C 4192, por la suma de $495.500.

Las anteriores circunstancias dan cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es compradora del bien objeto de reclamo judicial.

En tanto que, la pasiva es la expendedora del mencionado bien, en los términos del artículo 5° numeral 11 de la Ley 1480 de 2011.

- Ocurrencia del defecto en el caso concreto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que *"... para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad ..."*.

En el presente caso se encuentra demostrado que el bien objeto de litigio presentó un defecto de calidad[6] relativo según indica el diagnóstico técnico de 2 de octubre de 2017 "*falla bloqueo por no homologación*" (folio 6) del bien que fue ingresado el 25 de septiembre de la misma anualidad.

Al respecto, el accionante como se indica en precedencia, requirió la intervención del proveedor del producto materia de litis, presentando ante el mismo además, verbalmente, reclamación el 1° de diciembre de 2017 y por correo según mensaje que obra a folio 10 del expediente el 3 de enero de 2018, recibiendo respuesta respecto de la última de las relacionadas por el mismo medio, indicándole que depende de terceros para dar cierre a su

[3] Ley 1480 de 2011, artículo 11.
[4] Numeral 7 Artículo 11, Ley 1480 de 2011
[5] Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.
[6] Numeral 1 Artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 "*Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él*".

caso y que no cuenta con la fecha exacta y que "*el proceso es demorado por tratarse de una garantía suplementaria por homologación*" (folio 10 vto.).

En efecto, la omisión del requisito de homologación del bien objeto de reclamación judicial a que viene de hacerse referencia, constituye un hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por cuanto dentro del término de ley, no contestó la demanda.

Cabe señalar, que el anterior defecto ocurrió durante el término de garantía, el cual es de un (1) año, esto es desde el 10 de enero de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, conforme se desprende de la factura de venta C 4192, todo ello teniendo en cuenta que en el presente caso aplicaba la garantía legal[7].

En adición, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., la no contestación de la demanda, como ocurrió en el presente caso, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, los cuales son: 1) el 10 de enero de 2017, se adquirió por la parte actora un celular Xiaomi Redmi 4 Dual Sim 16 gb Lte (silver), IMEI 864223034286321, según factura de venta C 4192, por la suma de $495.500; 2) el celular presentó una falla relativa a "bloqueo por no homologación" (folio 6); 3) ante la solicitud verbal a la demandada en relación con la efectividad de la garantía, hasta la presentación de la demanda no había sido atendida según indicó debido a que "*el proceso es demorado por tratarse de una garantía suplementaria por homologación*" (folio 10 vto.), sustrayéndose de la obligación de prestar la garantía.

Ahora bien, este Despacho tiene la posibilidad de fallar infra, ultra y extra petita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y por tal motivo la pretensión conservará las condiciones previstas en la Ley para la efectividad de la garantía respecto del presente asunto.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio allegado por la parte accionante al presente proceso y teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho declarará la vulneración de los derechos discutidos y ordenará a la demandada que, a título de efectividad de la garantía, devuelva el 100% del dinero pagado por la parte demandante por concepto de la compra de un celular Xiaomi Redmi 4 Dual Sim 16 gb Lte (silver), IMEI 864223034286321, según factura de venta C 4192, esto es la suma de $495.500, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: Vp = Vh x (I.P.C. actual / I.P.C. inicial) en donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

Como quiera que el bien materia de controversia fue entregado a la demandada según diagnóstico técnico obrante a folio 6 y siguientes del expediente, no se impartirá orden en este sentido.

---

[7] Conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 *"El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.*
De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.
Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.
La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.
Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año".

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad CIA CIRCUIT S.A.S., identificada con NIT 900623927-0, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad CIA CIRCUIT S.A.S., identificada con NIT 900623927-0, , que, a título de efectividad de la garantía, a favor del señor WILLIAM ANDRÉS ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía 1.124.849.593, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, devuelva el 100% del dinero pagado por la parte demandante por concepto de la compra de un celular Xiaomi Redmi 4 Dual Sim 16 gb Lte (silver), IMEI 864223034286321, según factura de venta C 4192, esto es la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos pesos ($495.500) m/cte., debidamente indexados como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JENNY PATRICIA MÉNDEZ SERRANO[8]

[8] Profesional especializada adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Superintendencia Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

SENTENCIA NÚMERO 00006444 DE 2018 HOJA No. 6 09 MAY 2018

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 086

De fecha: 10 MAY 2018

FIRMA AUTORIZADA